
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones BanSai, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P.
Recurridos:	Apolinar Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo de Jesús Estévez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Ban Sai, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-75212-5, representada por el señor Emilio Berrizbeitia, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la entidad Porlamar S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-27784-2 y domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, El Millón, representada por su primer gerente, señor Miguel Xavier Recio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891016-5, domiciliado y residente en esta ciudad, el Ing. David Lama Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-000874-1, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad y el señor Alfredo Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0005718-1, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-1782368-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina Av. Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4-noeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas los señores Apolinar Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003180-6, Aquilino Feliz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003944-5, Eloy Cuevas López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016510-0, Norberto Cuevas Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003128-5, Demetrio Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006687-8, Cristo Emilio Made, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0006619-1, Manuel Antonio Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046701-9, Lorenzo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026154-5 y Rafael Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0004325-6, domiciliados y residentes en el municipio Las Salinas, ciudad de Barahona y accidentalmente en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, de esta ciudad; representados por sus abogados

constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo de Jesús Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999997-9 y 001-0922128-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 2015/00040, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia en referimiento No. 14-00099, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia No. 14-00099, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dejando sin efecto el ordinal 3ro de dicha sentencia y confirmando los demás ordinales; **TERCERO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra la misma; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo de Jesús Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la asistencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza impugnada, estableció que la demanda en suspensión de los trabajos de explotación minera ejercidos por los recurrentes, se interpuso con la finalidad de evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente, lo cual desborda el límite de su apoderamiento; que la corte *a qua* no observó que los recurrentes poseían para operar, no solo la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, sino que también contaban con una concesión minera otorgada por el Estado, razón por la cual tenían años ejerciendo la actividad comercial de que se trata; que la corte *a qua* desconoció todos los medios de pruebas presentados tendentes a demostrar que la explotación minera no representaba un daño al medio ambiente; que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, pues para que sea aplicable dicho texto legal, debe ser probado que existe un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, y en la especie, los recurridos no demostraron el daño que pudieran sufrir como consecuencia de la actividad comercial que ejercen los recurrentes en los terrenos sobre los cuales dichos recurridos alegan tener derechos sucesorales, puesto que son personas físicas que no han demostrado ningún tipo de condición que les permita ejercer la misma actividad comercial que realizan los recurrentes, porque para hacerlo deben contar con permisos que no poseen, por lo que, tampoco existe la urgencia requerida en materia de referimiento.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios alegando en su memorial de defensa, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y la ley, puesto que la ordenanza impugnada confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que dispuso medidas

provisionales hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre el fondo de la contestación; que la demanda principal en nada tiene que ver con la validez o cuestionamiento de los permisos estatales y licencias medioambientales que poseen los recurrentes, sino más bien que se trata sobre la nulidad de actos civiles sobre los cuales se han fundamentado las violaciones de los derechos de los recurridos; que la corte *a qua* realizó una exposición sumaria, completa y justa de todos los puntos de hecho y de derecho en los cuales sustentó correctamente su fallo.

Considerando, que la ordenanza impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como se ha establecido precedentemente el presente caso se contrae a evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente, y al recurrido como parte procesal; que el referimiento es un procedimiento que consiste en acudir a un juez, ante una determinada situación de urgencia, para que este adopte provisionalmente las medidas que considere oportunas, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como en el caso de la especie (...); que esta Corte está en la obligación de no analizar el fondo del litigio y de verificar la urgencia del proceso para ordenar medidas extremas que suspendan o paralicen una manifiesta turbación que esté generando un daño objetivo y concreto como resulta en el caso de la especie (...); que por los encendidos e intensos debates generados por las partes en el presente proceso, se generan contestaciones extremadamente serias que requieren respuestas judiciales firmes y oportunas que garanticen con gran equidad y justicia la integridad del patrimonio existente evitando la profundización del daño (...)".

Considerando, que en la especie, el análisis de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció que se imponía ordenar la suspensión de los trabajos de extracción de material de yeso realizada por los hoy recurrentes, con la finalidad de evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente y a los recurridos como parte procesal.

Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

Considerando, que el análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada fue demostrada la existencia de una concesión minera a favor de los recurrentes, así como los permisos medioambientales para ejercer la actividad de minería, según las certificaciones expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de octubre de 2013 y 19 de noviembre de 2013; que la demanda en referimiento tenía como finalidad suspender la extracción de material minero hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal sobre reconocimiento de derecho de propiedad interpuesta por los hoy recurridos, respecto del terreno donde se encuentra ubicada la mina cuyo material estaba siendo extraído por los recurrentes, sin que las partes cuestionaran un eventual daño al medio ambiente, sino que pretendían con la demanda en referimiento evitar un daño de carácter pecuniario en contra de los accionantes.

Considerando, que es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie, tal y como alegan los recurrentes, la corte *a qua* no valoró que el único aspecto que estaba en juego y que al efecto fue demandado por los hoy recurridos lo era el reconocimiento de un posible derecho de propiedad de los terrenos donde se encuentra ubicada la mina de sal y yeso, sobre la cual la hoy recurrente desarrollaba los trabajos cuya suspensión se demandó, por lo que el daño medioambiental no se encontraba en discusión, así como tampoco se evidenciaban ilícitas las actividades llevadas a cabo por la referida empresa, elemento que debió retener la corte para ordenar la medida solicitada, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015/00040, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.